

Consideraciones sobre una antigua polémica: las Iglesias propias

MAGDALENA RODRÍGUEZ GIL
Profesora Titular de Historia del Derecho
(Universidad Complutense de Madrid)

*No sé cómo decirlo
porque aún no está hecha
mi palabra.*
(Juan Ramón Jiménez)

I. A modo de Introducción

Al surgir la posibilidad de participar en este homenaje¹ a D. Manuel Torres López (1900-2000), he creído oportuno extraer del recuerdo un tema, que por la metodología seguida en su elaboración se identifica plenamente con las directrices que configuraron y configuran el «anagrama» intelectual de D. Manuel. Responde ese anagrama, a la conjunción de tres directrices. La primera, señalar la importancia del papel del factor canónico en el Derecho español. La segunda, subrayar los rasgos de integración europea existentes en nuestra historia jurídica, reduciendo a sus términos correctos el topico recurrente de «las peculiares consecuencias de la Reconquista»². Y la tercera, su apertura intelectual, procurando conectar la historia del derecho con otras ramas científicas.

D. Manuel fue «engarce» de la escuela de Hinojosa con lo que en su día bautizó Pérez-Prendes³, como, la «segunda generación de la escuela de Historia del Derecho» en Alemania. Sin embargo, a pesar de ser punto de conexión entre ambas orientaciones y de su profundo conocimiento de

¹ El último se realizó en la Universidad de Granada, vid: *I. Revista de Historia del Derecho*, II, 1 Granada (1978) y II, 2 (1981).

² J.M. Pérez-Prendes Muñoz Arraco, "Manuel Torres López", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 57, 1987, pág. 1121.

³ J. M. Pérez-Prendes Muñoz Arraco, *Historia del Derecho Español*, I, ed. Universidad Complutense, Madrid, 1999, pág. 188.

la bibliografía alemana, es erróneo extremar lo que significa ese enlace y considerarle "el agente de una profunda germanización"⁴ en la investigación historico-jurídica española, como lo han hecho algunos historiadores⁵; pues precisamente entre otras cosas, se distinguió por subrayar el romanismo del Derecho visigótico escrito y por ser el introductor del elemento canónico en nuestra historia jurídica.

II. El objeto de la discusión

La historiografía de finales del s XIX y comienzos del XX prestó bastante atención a un hecho que principalmente desde Stutz⁶ sería identificado con el término "Eigenkirchen". Su traducción "iglesias propias", fue introducida por Torres López, siendo la denominación comunmente utilizada para designar tales iglesias de propiedad privada. El estudio de sus orígenes, aparición, desarrollo y extensión, constituiría uno de los asuntos más debatidos entre los historiadores europeos de ese momento.

El primero de los españoles que hizo referencia al fenómeno fue Hinojosa. En su artículo "la fraternidad artificial en España"⁷, indicaba cómo en la Europa medieval, probablemente por influencia germánica, existieron iglesias objeto de propiedad privada. También, en "El elemento germánico en el Derecho español"⁸ subrayó ese patente influjo germánico en el régimen de derecho canónico de lugares como: Galicia, Portugal y parte de León, con la subsistencia de iglesias de propiedad particular, derivadas de los templos de análoga naturaleza que los germanos tenían antes de su conversión al cristianismo.

"Grosso modo", como es sabido, esa denominación identifica a las iglesias (incluso monasterios) construidas y dotadas por propietarios, sobre todo laicos, en fincas de su propiedad. Ejercían sobre ellas un conjunto de derechos patrimoniales, personales y reales, concebidos en una unidad jurídica peculiar de vigorosa significación en el Derecho canónico⁹. Estos derechos procedían de la fundación y dotación de templos en ese suelo ("*ius fundi*"), pasando a ser consideradas como anejas a él. Por esta causa, el dueño podía percibir ciertos derechos, tanto en el

⁴ Ibem, *ibid.*, pág 188.

⁵ Vid: *AHDE*, 40, 1970, pág. 830.

⁶ Stutz, Ulrich, *Die Eigenkirche als Element des mittelalterlich germanischen Kirchenrechtes*, Berlin, 1895.

⁷ E de. Hinojosa y Naveros, "La fraternidad artificial en España", *Obras*, T I, Madrid, 1948, pág. 252.

⁸ En *Obras*, T II, Madrid, 1955, pág. 421.

⁹ J.M. Font Rius, voz "Iglesias propias", *Diccionario de Historia de España*, 2 ed, Madrid, 1981.

nombramiento del clérigo, como en la recaudación de todo o parte del rendimiento de la iglesia, diezmos, estipendios, donaciones, etc.

En los primeros momentos de su existencia fueron utilizadas como vía de consolidación de la propiedad del fundo que se deseaba proteger frente a la presión regia, expropiatoria o devolutoria¹⁰.

Se construían bajo la advocación de un santo al modo de los *tituli* romanos¹¹, cuyas reliquias reposaban en el altar y al que se ofrecían los ornamentos y el conjunto de bienes que constituían su patrimonio, acrecido por donaciones de fieles para el mantenimiento del culto. La iglesia era consagrada por el obispo, pero el propietario se atribuía el derecho de designar "*ius praesentandi*" y de retribuir al clérigo y a los servidores que habían de mantenerla.

Los marcos generales que favorecieron la creación de oratorios en fundos privados romanos fueron las condiciones materiales de vida del Bajo Imperio, donde coincidió la cristianización de los campos con la ruralización, con la multiplicación de las *villae* y con el desplazamiento constante de importantes sectores de población a diversas situaciones de dependencia jurídica, semilibertad, servidumbre, encomendación a patronos. La expresión "patronato", que refleja el conjunto de las relaciones de dependencia entre "honestiores" y "humiliores" en el Bajo Imperio, se aplicará para designar esos derechos laicos y eclesiásticos, atribuidos al fundador¹².

Se puede sostener que el sistema de estas iglesias u oratorios se extendió desde el siglo VII al XII (aunque sus orígenes se pueden vincular con el Bajo Imperio), teniendo su auge durante la Edad Media como consecuencia lógica del progreso del régimen señorial.

La patrimonialización señalada, que inicialmente fue germen institucional de las futuras formas de feudalización medieval, se robusteció con el crecimiento de éstas y su generalización. De modo que en su historia se pueden distinguir tres periodos. El originario, que correspondería al sistema visigótico, aunque su existencia no se pueda testimoniar con la abundancia de datos que después se encontraran en el ámbito de la reconquista; un intermedio ya dentro del mundo Medieval, donde el fenómeno se extiende y se desarrolla, intentándose una conciliación de los

¹⁰ J.M. Pérez-Prendes Muñoz Arraco, *Historia del ...*, o. c., pág. 589.

¹¹ Krautheimer, R., *Rome, portrait d'une ville 312-1308*, Paris, 1999, pags. 46 y ss.

¹² J.M Pérez-Prendes Muñoz Arraco, *Instituciones Medievales*, ed. Síntesis, Madrid, 1997, pág. 177.

intereses privados con los eclesiásticos. En este sentido, los concilios en unos casos, intentaron lograr algunas competencias que recortasen el campo general de la propiedad privada sobre estos lugares, con una ofensiva que se concretó hacia dos objetivos: el régimen jurídico de los bienes y el control y garantía de los clérigos adscritos al oratorio. En otros casos, lucharon contra esta figura, contemplando la normativa conciliar la posibilidad episcopal de negar la consagración a tal tipo de oratorios. Por fin, vendría una condena básica del sistema, iniciada con la reforma gregoriana y continuada por Alejandro III en su perfilamiento del Derecho de patronato referido a este tipo de iglesias.

La reforma gregoriana tendió a liberar la Iglesia de toda conexión laical, de todo enlace con el propietario. Sobre esa base operó el *Decreto de Graciano* y la canonística dependiente de él, que espiritualizando la propiedad del dueño crearon un nuevo derecho. Derecho que seguiría siendo llamado de "patronato", pero que consistiría esencialmente en extirpar al dueño toda posibilidad de lucro y gobierno, conservando sin embargo las facultades de protección y defensa¹³.

Hechos posteriores pero conectados acabarían dándole un nuevo tenor que sería el recibido en textos jurídicos como *Partidas* I,5,15. Más tarde la insistencia con que fue tratado este tema en el Concilio de Trento, probaría la persistencia de esta institución que se mantendría en cierto modo hasta el Código de Derecho Canónico de 1917.

III. Las opiniones: Stutz-Torres-Bidagor. Estructura y conceptos básicos

Como el tema ha sido investigado con bastante amplitud, sólo se prestará aquí una atención historiográfica al núcleo fundamental de las hipótesis mantenidas por tres autores. En primer lugar, por la brevedad que obviamente han de tener estas líneas, y en segundo, por el convencimiento, que las tesis escogidas presentan en unos casos el eje vertebral del problema y en otros el anacronismo y la inexactitud en la aplicación de conceptos.

Obviamente la intención de esta disertación no es relatar yuxtapuestas las tesis aludidas, sino estructurar el discurso básico de cada una sobre el origen, naturaleza, y concepto de la institución tratada. Se pretende de-

¹³ Ibem, *ibid.*, pág. 179.

sarrollar una hermenéutica que subraye el contraste de la proposición que impera en cada caso para facilitar su seguimiento.

Es sabido, que el fenómeno de las iglesias propias era conocido antes de Stutz¹⁴, pero es indudable que a él, se atribuye el título de fundador de la doctrina en su orientación moderna, pues no sólo les adjudicó una nueva función histórica al considerarlas una de las génesis de las instituciones canónicas, sino también, una llamada de atención que motivó en torno a ellas, una riquísima polémica dentro y fuera de la investigación histórica del momento.

Defendió Stutz la exclusividad germánica del origen de las iglesias propias, siendo su punto de partida los principios religiosos connaturales a la vida de los antiguos pueblos cuyo eje vertebral se sustentaba en el concepto "padre-sacerdote". Dentro de ese mundo germánico, ubicó su naturaleza jurídica en el ámbito del derecho de cosas, fundamentando la misma en una relación, sujeto-objeto, de *dominium*. Por fin, conceptualizó la iglesia propia como un "establecimiento-iglesia" con base territorial.

La argumentación seguida en el tenor de esas tres ideas matrices se podría esquematizar así:

El profesor berlinés¹⁵, inició su tesis defendiendo la exclusiva procedencia germánica de este tipo de iglesias, centrandó su punto de partida, en los principios religiosos connaturales a esos pueblos, en el citado concepto "padre-sacerdote" de origen indoeuropeo. Concepto que en su opinión, conllevaba no sólo la existencia de un culto familiar, sino también, un lugar de culto, un templo familiar que en sus comienzos no tenía independencia de la propia casa.

Afirmada esa base, razonó que la primera transformación sufrida por la institución, fue la separación del templo respecto de la casa familiar, construyéndose una sede especial "Eigentempel" para el culto, cuya erección con frecuencia se realizaba en los dominios de los grandes propietarios.

¹⁴ Stutz, Ulrich, *Die Eigenkirche...*, o.c., sup, nota 6. Resumido en, "Eigenkirche "Eigenkloster", en Herzog- Hauch: "Realencyclopédie für protestandische Theologie und Kirche", T 23, Leipzig, 1913. *Geschichte des Kirchlichen Benefizialwesens von seinen Anfängen bis auf Alexander III*, Berlin, 1985. Apud: M. Torres López, "el origen del sistema de las "iglesias propias", *AHDE*, 5, 1925. E. Voosen le dedicó una elogiosa reseña en *Revue d'Histoire ecclesiastique*, Enero, 1931, pág. 97-98.

¹⁵ Stutz, *Die Eigenkirche...*o. c. sup., nota. 6.

Obviamente al convertirse el templo en un "locus" específico y acudir a él personas ajenas al círculo familiar, se hizo necesario dar otra unidad a los nuevos y viejos elementos. Unidad que se conseguiría por medio de un eje coordinador de tipo patrimonial, fundamentado en la costumbre noruega por la que los templos aislados y dirigidos por personas privadas se poseían mediante un título de apropiación llamado "Godord", que sería tomado como modelo para comprender la apropiación posterior de iglesias edificadas sobre terreno de propiedad privada.

En función de ese referente, la construcción de un edificio en el "fundo" de un propietario, conllevaría una *naturaleza jurídica* de *dominium*, perteneciendo el edificio y todo lo que conllevaba, al dueño del territorio.

Como esa edificación sirvió no sólo, para el uso de los miembros de la familia, sino también, para el de las personas que vivían en la finca y no podían construir su propio templo por falta de medios económicos, los individuos que acudían al culto participaron en él, pero contribuyendo a su sostenimiento por medio de estipendios, tasas, u oblaiones voluntarias. Esas contribuciones revertirían al propietario del templo, que haría de ellas el uso que creyese conveniente como si fuesen frutos de cualquier otra porción de su patrimonio. Ese establecimiento-iglesia con base territorial, podía, por tanto, venderse, cambiarse, donarse, etc.

En ese contexto general se desarrolló la conversión de los germanos al catolicismo, y acostumbradas las estirpes a la tradicional presencia de esos templos, de la misma forma que ocurría con molinos, hornos, o cualesquiera otros establecimientos de uso común nadie planteó modificar tales bases jurídicas. En ellas se sustentó la introducción de la vida cristiana, sin que la conversión exigiese la renuncia de intereses ni costumbres.

La concepción de Stutz, explicaba el hecho de las iglesias propias de modo estrictamente situable en contextos germánicos, desconectándolo del mundo romano, fundamentándose en que la aparición del fenómeno se produjo en todo el Occidente a raíz de las emigraciones de estos pueblos. Además, la oposición del episcopado católico con respecto a este tipo de iglesias, surgiría cuando se produjese por su ascendencia pagana, no por otros motivos.

Por fin, Stutz con esa tesis, introdujo una contextura jurídica original, libre de la subordinación que jerárquicamente guardan las instituciones eclesíásticas con su centro de unidad, la sede episcopal que vertebraba cada diócesis.

En 1925 Manuel Torres López escribía¹⁶ su primer artículo sobre las iglesias propias. Utilizó para referirse a ellas la traducción "iglesias propias", del término "Eigenkirchen" que había manejado Stutz. Con él, después de analizar fuentes documentales, historiográficas, y "rastrear" en ellas el tema, designó con esos términos a las iglesias de propiedad privada, las iglesias patrimoniales, y las que rompiendo la unidad tradicional diocesana formaron una unidad patrimonial aislada e independiente. Todo ello en el sistema jurídico medieval.

Para Torres, el término alemán no era un inadecuado barbarismo, sino que, daba perfecta idea de los dos aspectos de la institución: como iglesia de propiedad privada y como iglesia rural con patrimonio propio e independiente en relación con la unidad patrimonial de la diócesis.

Señaló que existía entre nosotros una profunda tradición práctica relativa a este tipo de templos, con la percepción de diezmos, estipendios y donaciones eclesiásticas... etc; añadiéndose el nombramiento libre del servidor de la iglesia por personas privadas, que aplicaban también a esos oratorios un derecho de *patronato*. Pero esta tradición no había tenido difusión extrapeninsular entre los historiadores. Hizo referencia a que el propio Stutz la ignoraba o no había hecho uso de ella. Subrayó también, que lo que pretendía con este artículo era conectar con las investigaciones extranjeras esa práctica nuestra y la tradición doctrinal que en España se había ido acumulando para "explicarla". Para ésta última, el hecho de la Reconquista había creado unas circunstancias únicas, que estaban ausentes del resto de Europa, de modo que, las "iglesias propias" se veían por los autores que integraban esa doctrina, como un fenómeno típico y exclusivo de España.

Con esa finalidad, recogió una serie de referencias documentales nacionales (un pasaje de la *Crónica*¹⁷ de D. Pedro López de Ayala, ejemplo de pervivencia de este tipo de iglesias a finales del s.XIV, resaltando la importancia que para el estudio del tema, tiene el c. 6 de las *Cortes de Guadalajara de 1390*, recogido en esa *Crónica* y que podría ser considerado como la primera doctrina española sobre este tipo de iglesias). Sandoval¹⁸, Cirer¹⁹, Cornejo²⁰, Hontalba²¹, Yepes²², Briz Martínez²³, Ber-

¹⁶ M. Torres López, "La doctrina de las "iglesias propias" en los autores españoles", *AHDE*, 2, 1928, págs. 402-461.

¹⁷ Pedro López de Ayala, "Crónica de Juan I", "Crónicas de los Reyes de Castilla", T, II, Madrid, 1780. Vid. ed. BAAEE, T 2 y 3, Madrid, 1953.

¹⁸ Sandoval, Fray Prudencio, *Crónica del inclito emperador de España don Alfonso VII...*, Madrid, 1600.

ganza²⁴, Sempere²⁵, serían los principales integrantes de la línea explicativa citada.

Por otro lado y como apuntó Torres, tampoco se mejoró este estado con la posterior labor investigadora de La Fuente²⁶, pues aunque trató las fuentes con un rigor crítico mayor que el aplicado por sus antecesores, no innovó su perspectiva general y ella quedó en plano dominante entre las opiniones sobre Historia eclesiástica suscitadas en España. Así pues, en su voluminosa obra no se supo concebir modernamente dicho problema²⁷.

Torres con ese su primer artículo evidenció la importancia del fenómeno en nuestro país, y rechazó la explicación comúnmente admitida. Sin embargo, la presentación de otra tesis sobre el origen de la institución tendría que esperar tres años.

Sería en 1928 cuando publicaría su extenso artículo "El origen del sistema de «iglesias propias»"²⁸. En este segundo trabajo, no sólo conectó Torres con los objetivos alcanzados por la historiografía extranjera, sino que, los contrastó con la tesis de Stutz. Con ese fin analizó las obras de autores como: Maurer²⁹, Boden³⁰, Dopsch³¹, Genestal³², Schubert³³, Hinchius³⁴, Fournier³⁵, Pöschl³⁶, Thomas³⁷, Imbart de la Tour³⁸, Galante³⁹, etc.

¹⁹ M. Cirer y Zerda, *Propugnaculo Histórico-canónico político legal...*, Madrid, 1736.

²⁰ A. Comejo, *Diccionario histórico y forense del Derecho Real en España*, Madrid, 1779.

²¹ P de. Hontalba y Arce, *Dictamen en justicia sobre la jurisdicción de los Señores reyes de Castilla y su supremo consejo de la Cámara...*, Madrid, 1763.

²² Yepes, Fray Antonio, *Crónica General de la Orden de San Benito...*, 1609.

²³ J. Briz Martínez, *Historia de la fundación y antigüedades de San Juan de la Peña...*, 1620.

²⁴ Berganza, Fray Francisco, *Antigüedades de España...*, Madrid, 1721.

²⁵ J. Sempere y Guarinos, *Historia del Derecho Español*, Madrid, 1844.

²⁶ F de. La Fuente, *Historia Eclesiástica de España*, Madrid, 1873.

²⁷ M. Torres López, "La doctrina de las...", o.c., pág. 455.

²⁸ En *AHDE*, 5, o. c. Lo que después sería este artículo, lo presentó Torres como trabajo "de firma", en las oposiciones a la Cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Salamanca en 1926. Lo tituló, "Iglesias propias. Notas y documentos sobre la doctrina de las "iglesias propias" y la práctica al sistema de la apropiación en León y Castilla durante la Edad Media" (Archivo General de la Administración. Secc. Educación. Caja 7.366), (agradezco a la prof^a R. Morán Martín la referencia).

²⁹ K. Maurer, *Bekehrung des norwegischen Stammes zum Christentum*, I, II, München, 1855-56.

³⁰ F. Boden, "Die isländischen Häuptlinge", *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, 24.

³¹ A. Dopsch, *Wirtschaftliche und soziale Grundlangen der Europäischen Kulturentwicklung aus der Zeits von Caesar bis zum Karl dem Grossen*, Wien, 1923-24.

³² Genestal, "Les origines de droit eclesiastique franc", *Nouvelle Revue Historique de droit français et étranger*, 38 - 39, 1914-15.

³³ H. Schubert, *Das älteste germanische Cristentum oder der sogen. Arrianismus der Germanem*, Tubinga, 1909.

³⁴ Hinchius, *Das Kirchenrecht der Katholiken und Protestanten in Deutschland*. T.IV.

Por otra parte, siguió de nuevo el rastro de las iglesias propias tanto en distintas fuentes documentales peninsulares (Concilios de Lerida (524), Toledo (589) Mérida (666), *Crónica de Juan II, Ordenamiento de Cortes de Guadalajara de 1390*), como extrapeninsulares (Tácito, *Código Teodosiano*, legislación del papa Gelasio (492-496), Orange (441), Arlés (443), Agde (506), Orleans (511, 541), Concilio de Braga (572), *Código de Justiniano, Novelas*, etc).

La conexión de las investigaciones existentes con el manejo e interpretación de las fuentes utilizadas, le permitieron construir una tesis diferente en torno al origen y naturaleza jurídica de esta institución.

Para nuestro autor el origen, de este tipo de iglesias no podía situarse en fenómenos locales ni nacionales, sino en un contexto universal. Su aparición se debería a las modificaciones socio-económicas de la tardía antigüedad, donde eran perceptibles caracteres de continuidad del Bajo Imperio romano. La naturaleza jurídica de estas iglesias la fundamentó Torres en el más antiguo desarrollo y gérmenes de lo que llegaría a constituirse como organización agraria señorial. Sirviéndose del soporte de la propiedad señorial y de las consecuencias que su configuración originó (sobre todo en cuanto al ejercicio por los señores de funciones de derecho público), las iglesias propias obtuvieron un estatuto jurídico peculiar nacido de la práctica y contra la doctrina canónica.

Torres llegó a esas consideraciones después de una extensa y minuciosa indagación que puede extractarse de la siguiente forma:

Resultaba para él evidente que el germen de este tipo de iglesias se conectaba con el mundo romano, con el Bajo Imperio. No sólo por una serie de textos (*Código Teodosiano* 16,5,2, *Código de Justiniano* 1,5, 10, *Novelas* 123, etc) que ponían de manifiesto la existencia de vestigios en la legislación cristiano-romano-bizantina del reconocimiento de derecho de propiedad a los particulares sobre lugares de culto; sino también

³⁵ P. Fournier, "La propriété des Eglises dans les premiers siècles du moyen âge", *Nouvelle Revue Historique de Droit français et étranger*, 21, 1897.

³⁶ A. Pöschl, *Bischofsgut und Mensa episcopalis. Ein Beitrag zur Geschichte des Kirchlichen Vermögensrechtes*. Bonn, 1908.

³⁷ P. Thomas, *Le droit de propriété des laïques sur les églises et le patronage laïque au moyen âge*, Paris, 1906.

³⁸ Imbart de la Tour, *Les origines religieuses de la France. Les paroisses rurales du IV au XI siècle*, Paris, 1900.

³⁹ A. Galante, *La condizione giuridica delle cose sacre*. I, Turin, 1903.

por la existencia de una serie de prohibiciones que, contra esas concesiones, eran tendentes a evitar que los propietarios quisiesen ejercitar su propiedad en forma poco conveniente a los intereses de la iglesia. Se llegó en este último sentido, al establecimiento del principio de inalienabilidad de dichos bienes (*Código de Justiniano* 1,2,14; 1,2 21...etc).

Para Torres, era determinante averiguar si los posibles propietarios tenían sobre esas iglesias algún derecho de administración y alguna intervención en su gobierno. Para esclarecerlo acudió a determinadas fuentes (*Código de Justiniano* 1,2,15; 1,3,45; *Novelas* 131; 123...) que denunciaban manifestaciones de la existencia de un régimen de iglesias propias, con unas características que aparecían como contrarias a otros principios inspiradores de la propiedad eclesiástica, centrada en el criterio de la unidad patrimonial de la diócesis⁴⁰.

Encontró Torres un afianzamiento de su hipótesis en las apropiaciones de iglesias procedentes de la época romana por parte de los propietarios, en los esfuerzos de los Concilios (Orange 441, Arlés 443, Braga 572, Toledo 589...) por impedir tal proceso, ya que las pretensiones de los fundadores de esas iglesias rompían la tópica unidad de la diócesis. En esa misma línea destacó la importancia de la legislación del papa Gelasio en cuanto pretensión de abolir la intervención de los particulares en la administración de estas instituciones, subrayando que la insistencia en desterrar el fenómeno confirmaba que antes de dichas disposiciones, esas intervenciones se realizaban⁴¹.

En la hipótesis de Torres, la preocupación jurídico-canónica por asegurar la independencia de la diócesis era pieza definitiva para el recto planteamiento del tema, pues la diócesis y el obispo que está al frente de ella, fueron las piedras angulares en la concepción de la organización eclesiástica posterior al edicto de Milán. El Obispo era la cabeza de la iglesia, pero no simbólica, sino propiamente titular de la gestión de todo lo que a ella pertenecía, atribuyéndosele para ello la dirección absoluta del conjunto de centros canónicos integrados o situados en ella⁴².

De otro lado, como quiera que el derecho de los clérigos a recibir una remuneración por la custodia de la iglesia y el cuidado de las almas estaba también reconocido en abstracto, correspondía al Obispo la facultad de determinar su cantidad, la forma de obtenerla etc., de modo tal que, el salario al que el clérigo pudiese tener derecho no tenía la menor relación

⁴⁰ M. Torres López, "El sistema del origen...", o.c., pág. 167.

⁴¹ *Ibem*, *ibid.*, pág. 170.

⁴² *Ibem*, *ibid.*, pág. 139.

con los posibles ingresos del templo, ni el rendimiento económico de su trabajo pastoral. Las relaciones patrimoniales del Obispo con el clero no estaban prefijadas por un Derecho preexistente. Entendido como un marco legal que limitase la autonomía episcopal para regir la vida canónica diocesana. Los principios jurídicos de esa organización eran bien claros: un único patrimonio y un solo y libre administrador. Pero que esta unidad y autonomía la rompían las iglesias propias era incuestionable, al ser patrimonio privado de personas inclusive laicas, que además intervenían en su dirección en cuanto templos, no sólo para la conservación de su fábrica.

Torres se pregunta al aparecer en la Edad Media un sistema de iglesias propias mucho más difundido organizado e intenso que en la época anterior, en virtud de que ideas y de que principios se justificaría esa ampliación. Para él, el principio jurídico por el cual se llegaron a considerar las cosas sagradas como de posible apropiación fue una extensión de las prácticas aplicadas en la organización social y agraria señorial⁴³. Acudió pues al ya indicado concepto de propiedad señorial, enlazando el "*ius fundi*" con el régimen señorial para encontrar una explicación a la aplicación de los principios de la "*proprietas soli*" a la apropiación de las iglesias, sin necesidad de acudir a influencias germánicas o arrianas o a evoluciones de patronato eclesiástico⁴⁴.

En este aspecto de su discurso, señaló la especial importancia del proceso de independización general respecto de la diócesis de los monasterios de fundación particular. En este sentido subrayó la importancia de la segunda parte del canon III del Concilio de Lérida del 546, donde se evidencia el subterfugio de considerar las iglesias propias como análogas a ese tipo de monasterios; pues éstos ofrecían los elementos suficientes para lograr la autonomía de aquellas⁴⁵.

La iglesia propia no debía verse sino como fruto de una nueva organización social a la que la iglesia supo adaptarse, admitiendo sus prácticas para después convertirlas, cuando fuese momento adecuado en instituciones bien distintas⁴⁶.

⁴³ Ibem, *ibid.*, pág. 183.

⁴⁴ Ibem, *ibid.*, pág. 192.

⁴⁵ Ibem, *ibid.*, pág. 213.

⁴⁶ Ibem, *ibid.*, pág. 204.

Concluyendo con este resumen de la aportación de Torres, resulta muy cuidado en la exposición de su razonamiento subrayar que la fundamentación jurídica decisiva de la institución, su propagación y extensión, se debió a los principios jurídicos de la organización social y agraria del régimen señorial. Este sería el motivo por el cual en la época visigótica⁴⁷ no se pueda testimoniar el régimen de las iglesias propias con la exuberancia de datos que se ofrecen en los tiempos de la reconquista. No sería sólo efecto de la falta de testimonios documentales, sino, porque el régimen señorial no había llegado entonces a todas sus consecuencias⁴⁸.

Años más tarde el padre Bidagor Lasarte, leía su tesis doctoral en la Universidad Complutense de Madrid con el título *La iglesia propia medieval en España. Estudio histórico-canónico*, que en 1933 publicaría en la revista *Analecta gregoriana*⁴⁹, como «La iglesia propia en España. Estudio histórico-canónico».

Comenzó Bidagor su disertación, aludiendo a la escasa importancia del origen de las iglesias propias, que calificó de cuestión secundaria carente de interés. En realidad este autor se negaba a situar la institución en ningún otro marco que no fuese la evolución dogmática del Derecho canónico, sin ninguna conexión con la realidad socio-económica y por ello al ubicar la naturaleza jurídica de estas iglesias exclusivamente dentro del ámbito interno del derecho de la Iglesia, se vio obligado a valorarlas simplemente como un curioso hecho canónico⁵⁰.

Partiendo de esas premisas el hilo conductor de su argumentación se centró en la consideración de estas iglesias dentro de las posibles variedades de la propiedad eclesiástica, establecidas por la canonística.

Concibió, así, la iglesia propia como algo atípico, ya que, en vano se podría buscar en los textos canónicos ni en otros textos legales, un término que concibiese como teóricamente válida la condición jurídica de una iglesia o monasterio situándola en el contexto de la propiedad de un señor.

Sin embargo, encontrar capillas, iglesias, monasterios..., cuyos dueños ejercitasen sobre ellas facultades de dominio, era frecuente en nuestra Edad Media; siendo ese rasgo el más característico de la práctica re-

⁴⁷ Torres trató también el fenómeno de las iglesias propias en la época visigótica en "España Visigoda", *Historia de España*, T III, (dir. Menendez Pidal), Madrid, 1963, pág. 322 y ss.

⁴⁸ *Ibem.* *ibid.*, pág. 212.

⁴⁹ Bidagor Lasarte, "La Iglesia propia en España. Estudio Histórico-canónico", *Analecta gregoriana*, IV, 1933.

⁵⁰ *Ibem.* *ibid.*, pág. 11.

ligiosa desde la caída del imperio romano hasta su desaparición forzada legalmente en el s. XII.

Como quiera que Bidagor no se planteaba la cuestión del origen de las iglesias propias, no podía resolver el problema de la independencia de éstas con respecto a la diócesis⁵¹. En la concepción teórica del canonicismo, todo lo eclesiástico debía depender siempre de sus propias autoridades ya fuese en su desarrollo, su valoración o su eficiencia.

Bidagor no podía negar, y no lo hizo, que la idea de propiedad de las iglesias era tan común en los tiempos de la Edad Media, que en todas las partes los señores disponían de ellas sin obstáculo alguno propuesto ni por la jerarquía, ni por la normativa eclesiástica⁵². De esa forma toda clase de transacciones, ventas, donaciones, divisiones... eran posibles con tales templos. Además esas transacciones se hacían señalando generalmente las rentas que pasaban en propiedad a los nuevos dueños. Y entre las rentas se mencionaban, diezmos, oblaciones, primicias y frecuentemente los estipendios que había derecho a adquirir con ocasión del ministerio eclesiástico, completándose el cuadro de los derechos dominicales sobre el oratorio propio con el "*ius spoli*". Este derecho en opinión de Bidagor, probablemente dió en España origen a la "luctuosa"⁵³ o tributo especial". Prestación señorial exigida a la muesta del vasallo cultivador de tierra ajena.

A pesar de esas referencias, Bidagor no admitió que la naturaleza jurídica de la iglesia propia pudiese considerarse dentro del ámbito del Derecho privado, y pese a las oscuridades y dificultades suscitadas sostuvo que se debía ubicar el tema dentro del desarrollo del derecho público de la Iglesia⁵⁴.

En esa hipótesis alegó que, en función de la legislación del papa Gelasio, la iglesias fundadas por particulares quedaron subordinadas o sometidas a la jerarquía eclesiástica, y que los fundadores de ellas no tuvieron ningún derecho especial⁵⁵, manifestando expresamente la opinión contraria de Torres (cuando) afirma el derecho de propiedad sobre las iglesias en la legislación gelasiana.

⁵¹ Ibem, *ibid.*, pág. 14.

⁵² Ibem, *ibid.*, pág. 20.

⁵³ Ibem, *ibid.*, pág. 21.

⁵⁴ Ibem, *ibid.*, pág. 24.

⁵⁵ Ibem, *ibid.*, pág. 33 y nota 15.

En su opinión, el fin primordial de la administración eclesiástica no era tanto obtener bienes nuevos, como conservar los ya obtenidos, por tanto, no debían extrañar los rasgos de derecho privado observados en el sistema patrimonial eclesiástico, pues, desde la perspectiva canónica interna, el régimen era de derecho público⁵⁶, aunque tal valoración sólo pudiese residir en una actitud tácita, sigilo cauteloso que Bidagor no explica ni asume.

Dentro de esa línea mantuvo, que la relación jurídica existente entre el señor y la iglesia debía entenderse como de "pertenencia" aunque se la llamase "propiedad" por la terminología de las fuentes. Debía concebirse, pues, como una más de las limitaciones, que hacían perder las características esenciales del derecho de propiedad. En su opinión, si el señor podía apropiarse de las rentas y diezmos, eso era por ser el natural protector de la iglesia, pero no su propietario⁵⁷. Únicamente admitió Bidagor, como una consecuencia de los factores sociales que obraban en aquella sociedad, un influjo generalizado de los laicos dentro de la vida eclesiástica.

En el discurso de este autor, la independencia absoluta en el régimen monasterial tampoco existió, defendiendo por el contrario su dependencia respecto del obispo⁵⁸. Según él, sólo hubo pretensiones de una exención monástica completa en el orden administrativo temporal, pero no en el espiritual. Con una simple alegación de "imprecisa" se deshizo de la argumentada versión de Torres sobre esta cuestión, pero no sustituyó los argumentos del granadino por otros diferentes.

Resulta muy curioso ver cómo se desembarazó el erudito jesuita de textos tan contundentes en su contra como los del Concilio IX de Toledo. Era patente ahí, la tendencia a defender las iglesias fundadas por particulares contra el poder de los obispos, otorgando un derecho de vigilancia a los herederos de los fundadores. Se admitía que éstos podían denunciar a los obispos por supuestos fraudes en los bienes de la iglesia, así como también se admitía que los fundadores debían proveer a la reparación de la iglesia y participar en el nombramiento de los rectores de las mismas. Pues bien, en esta argumentación sólo vio Bidagor forzado reconocimiento de los derechos de los fundadores, compensado con una amplia limitación de los mismos. Dice discrepar de la interpretación de Torres al ver en ellos implícitamente una aprobación de la propiedad de

⁵⁶ *Ibem*, *ibid.*, pág. 36.

⁵⁷ *Ibem*, *ibid.*, pág. 38.

⁵⁸ *Ibem*, *ibid.*, pág. 55.

las iglesias por sus señores y pone toda la carga sesgadamente en las limitaciones aplicadas, sin caer en la cuenta que la realidad señalada por Torres era admitida por él mismo, cuando insiste en que se la limita, pues nada inexistente puede ser limitado.

Para Bidagor, el "*ius fundi*" que brotó como concepción señorial más o menos germánica, se vio cercenado por la oposición de la jerarquía eclesiástica que lo anuló en sus consecuencias más tangibles⁵⁹. Según él, los señores y patronos no pudieron continuar ejercitando sus antiguos derechos y de nada hubiera servido reemplazar teóricamente "*dominium*" por "*iura patronatum*", pues a éstos se les dio un contenido y expresión distintas. "*Dominium*" se movía dentro de la esfera de los derechos reales. "*Iura patronatum*" dentro de los límites de un derecho personal atribuido o por lo menos tolerado al fundador⁶⁰. Como, según creía Bidagor, nunca en ningún momento histórico los intereses espirituales de la iglesia se entregaron a ningún seglar, sino que supratemporalmente eran parte de las competencias exclusivas de la misma, cuando los intereses temporales eran reconocidos al patrono no podía hacerse en cuanto se le reconociese como dueño o propietario de la iglesia, sobre todo si se trataba de un patrono seglar. En realidad el jesuita tomaba conclusiones eclesiológicas generadas en momentos históricos concretos y distintos, como los gregorianos y los tridentinos, los fundía y elevaba el resultado a regla única de interpretación de la historia. Curiosamente tal metodología es la misma de Marx. Aunque aquí la explicación en última instancia sea distinta, el determinismo subyacente es todavía más ferreo que el del alemán.

En ese sentido alegó, que en el s. XI algunos concilios señalaron una distinción especial entre *ecclesia* y *altare*, e hizo referencia a las características relaciones entre los señores y sus derechos en las iglesias fundadas. El fundamento de esa diferencia era el siguiente. *Ecclesia* comprendía el edificio con los bienes anejos a su fundación, principalmente inmuebles. *Altare* significaba el altar con las funciones eclesiásticas y los derechos correspondientes. Esta diversidad se habría transformado después en otra más fundamental: la separación de las funciones espirituales y las temporales, lo que en términos generales se llamaban *spiritualia* y *temporalia*⁶¹.

⁵⁹ *Ibid.*, *ibid.*, pág. 148.

⁶⁰ *Ibid.*, *ibid.*, pág. 150.

⁶¹ *Idem*, *ibid.*, pág. 149.

Fundamentó su razonamiento en la contemplación de la separación jurídica de los intereses espirituales y materiales de la Iglesia en la formación del derecho de patronato tal y como quedó definitivamente establecido más tarde en el derecho canónico. Pues de nada hubiera servido reemplazar teóricamente "*dominium*" por "*iura patronatum*", si a éstos no se les hubiera dado un contenido y expresión distintas. El patronato no era más que una gracia, una concesión, una tolerancia, que no competía en rigor de derecho a ningún seglar.

La idea central de Bidagor gira, pues, en torno a la defensa de la presencia efectiva del Obispo en las iglesias propias españolas, y a la eficacia de la autoridad eclesiástica impidiendo la patrimonialización de la iglesia, como causas para impedir que se desarrollara ese "hecho" sin llegar a convertirse en institución, y como tal fuera considerado en la vida eclesiástica⁶².

Como colofón a su discurso vertebró los rasgos que caracterizarían según él, la iglesia propia española del modo siguiente:

- A) subordinación a las autoridades jerárquicas en el orden espiritual.
- B) regulación real de su administración temporal conforme a las leyes conciliares.
- C) dependencia, más o menos fuerte de sus clérigos a la autoridad episcopal.
- D) reconocimiento de los derechos patronales que favorecían las pretensiones de los laicos.
- E) connaturalidad con la época y circunstancias de la vida económica de la Edad Media⁶³.

IV. Consecuencias de unas argumentaciones

Sabido es que todo discurso o razonamiento conlleva la posibilidad de réplicas, de proposiciones complementarias, contradictorias o paralelas al argumento defendido. En nuestro caso parece posible afirmar los siguientes extremos.

Con respeto y admiración hacia Stutz, Torres, si bien inició su investigación tomando como referencia la amplia gama de medios de conocimiento manejados por éste, argumentó su desacuerdo en algunos puntos concretos. Así, defendió la universalidad del fenómeno de este tipo de

⁶² Ibem, *ibid.*, pág. 170.

⁶³ Ibem, *ibid.*, pág. 171.

iglesias, en contra del origen estrictamente germánico que el profesor berlinés le había adjudicado. Añadió como complemento, que dicha tesis había resultado "resquebrajada"⁶⁴, a raíz de la construcción dada por Dopsch al régimen señorial⁶⁵, en la que había defendido la existencia de las iglesias propias en la Roma anterior a las invasiones germánicas, sin afirmar que su origen fuese romano. Por último, encontró también una confirmación con la existencia de las iglesias propias entre los grupos cristianos residentes en territorios musulmanes.

Señaló también Torres la unilateralidad de Stutz, al asociar sólo la existencia de este tipo de iglesias con el culto familiar. Apuntó Torres, en esta cuestión, que la organización y concepción religiosa de los germanos primitivos; a la que repugnaba la idea de construcción de templos con la consecuencia de encerramiento de la divinidad entre paredes. Señaló que ese rasgo no había sido contradicho por nadie⁶⁶, dado lo definitivo del capítulo 9 de Tácito, reforzado por la arqueología y la filología⁶⁷.

También matizó que la idea de Stutz con respecto al "padre-sacerdote" indoeuropeo, aunque exacta en el fondo, no era del todo aceptable, pues concedía a esa figura una importancia que no tuvo, llevando a términos no exactos la valoración de la existencia de un culto y un templo familiar⁶⁸.

Reconoció cómo Stutz, con verdadero acierto, había conceptuado la iglesia propia como una institución de base territorial, es decir, real. Pero discrepó de él en que el fundamento de esa base territorial fuese la institución del "Godord", o peculiar institución jurídica especialmente islandesa que aglutina facultades religiosas y jurídicas ejercidas "en el orden interior de la comunidad", como "guardadores de la paz en relación a cada uno de los miembros de la misma". Subrayó que la misma no tenía base geográfica ni territorial, sino mero lazo personal, opinión que se podía calificar de unánime⁶⁹.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación de Stutz de la difusión debida a los germanos de la iglesia propia por el mundo occidental, apuntó que,

⁶⁴ M. Torres López, "El origen del sistema..", o. c., pág. 406.

⁶⁵ A. Dopsch, *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der Europäischen Kulturentwicklung aus der Zeit von Caesar bis auf Karl den Grossen*, Viena, 1923-4.

⁶⁶ M. Torres López, "El origen del sistema ..", o.c., pág. 97.

⁶⁷ Ibem, *ibid.*, pág. 104.

⁶⁸ Ibem, *ibid.*, pág. 99.

⁶⁹ Ibem, *ibid.*, pág. 112 y sigs.

para hacer esa afirmación, hubiese sido necesario demostrar entre otras cuestiones, que la tendencia de apropiación no existió en el mundo romano con anterioridad a las emigraciones⁷⁰.

También consideró inexacta la opinión de Stutz, en cuanto a que la oposición de los obispos católicos a la independencia patrimonial de estas instituciones se fundamentase en su conexión con el ámbito arriano, insistiendo en que no existía un sólo texto que probase esa afirmación. Para el profesor granadino, los motivos de la oposición de los obispos se fundamentaban sólo en que la figura rompía la unidad diocesana⁷¹ y puso como ejemplo base y determinante para él, el contenido del c. 6 del Concilio de Lérida (524-546), en relación con el 19 del III Concilio de Toledo.

Evidenció la exagerada importancia del origen germánico y del carácter arriano o pagano de esa institución, cuestionándose ¿cómo podría pensarse que en los mismos días de las conversiones para suevos, en el Concilio de Braga, de 572 y para visigodos, en el Concilio III de Toledo, de 589, los obispos luchasen contra ella?⁷² Así pues, la iglesia propia se habría dado tanto, entre los romanos católicos, como entre los germanos, suevos, visigodos, arrianos, de tal forma, que el fenómeno no podía ser estrictamente germánico. Ni habría surgido la oposición del episcopado por ser una institución pagana, más bien, había que buscar su origen y la causa de la oposición en algo que pudiese ser denominador común para romanos y germanos, para arrianos y católicos, y eso sólo podía ser el régimen señorial y la concepción cristiano-canónico-arriana de la diócesis y sus sucesivas desmembraciones. Concluyó este punto indicando que la Carta de Avito de Viena a Víctor de Grenoble, era prueba determinante de como la institución se fue poco a poco formando a partir de la edificación de capillas en los dominios de los grandes propietarios. Esta Carta, unida a las disposiciones conciliares que en su momento se citaron, le eran indicadores de la existencia de una unidad en la evolución que conducía desde la fundación de las capillas hasta la iglesia propia medieval⁷³.

Discrepó también de Stutz, en relación al origen de la desmembración jurisdiccional y patrimonial de la diócesis. Para Torres la misma se produjo por varios factores. Así, la aparición de iglesias en las explotaciones agrarias de terratenientes que cada vez quisieron aumentar más y más

⁷⁰ *Ibem, ibid.*, pág. 122.

⁷¹ *Ibem, ibid.*, pág. 128.

⁷² *Ibem, ibid.*, pág. 129.

⁷³ *Ibem, ibid.*, pág. 137.

derechos. La pretensión de los clérigos a participar en una parte de los bienes de esa institución. Finalmente, la fundación de monasterios que no dependieron de las parroquias. A modo de hilo conductor de su argumento recordó para esta cuestión, cómo una serie de textos (Constitución de Justiniano del año 530, inserta en el *Código*, 1,2,15; *Novelas*, 123 y 131, etc) concedían y admitían a los particulares fundadores de iglesias intervenciones en la administración de las mismas, y una prueba irrefutable del vigor de los propietarios en sus pretensiones por adquirir una intervención mayor en la administración de ellas, se vio precisamente en los esfuerzos de diversos Concilios (Orange 441, Arlés 443, Lérida 524, Orleáns 541, Braga 572, Toledo 589) e igualmente en la legislación de los Papas (legislación de Gelasio), por impedir tal proceso, pues todas esas fuentes lucharon por imposibilitar que los objetivos de los fundadores de las iglesias rompiesen el concepto que de la diócesis se había formulado por la canonística, a partir de la Patrística.

Ya se ha dicho aquí que unos años más tarde apareció la tesis del padre Bidagor. Sus discrepancias e indicaciones contra Torres fueron manifiestas. Sin embargo, Torres que había rebatido con minuciosidad su oposición a determinados puntos de la tesis de Stutz, nunca contestó a Bidagor. Cabe que nos preguntemos el motivo de su silencio. No es posible pensar en incapacidad, y menos desidia en un tema que le era tan familiar, fácil y querido. Más bien hay que pensar en un poco aprecio, dada la levedad de los razonamientos del clérigo. Hoy, la ocasión que nos ocupa ha suscitado mi atención en releer la tesis de Bidagor, para valorar esta última posibilidad.

Inició nuestro canonista su hipótesis indicando, como se ha dicho más arriba, que las iglesias propias eran un curioso "hecho canónico" cuyo origen no interesaba demasiado, y que en vano se podría buscar en los textos canónicos, ni en otros textos legales, ningún término que designase la condición jurídica de una iglesia o monasterio objetos de la propiedad de un señor, por lo que no podía ser considerada como institución canónicamente relevante.

Ante tal planteamiento existe la posibilidad de preguntarse, ¿cómo se puede ubicar un fenómeno dentro de un determinado marco, ámbito o contexto jurídico, en este caso el canónico, sin prestar atención a su origen, a las causas que lo generaron?

Quizá no sea erróneo admitir que, aunque llegase luego la figura a tener una gran importancia dentro de la organización patrimonial ecle-

siástica, los hechos que propiciaron su aparición resultaban más encajables a circunstancias éxogenas a ese ámbito. Todas las directrices apuntan a que la relación causa-efecto venga de un cambio socio-económico, registrado en la estructura y funcionamiento de propiedades extensas; a lo que se conoce como sistema o economía "domanial".

Es sabido que lo que caracteriza a los dominios de esa clase es su estructura, en la que aparece dividida la tierra en dos grandes zonas. Una, explotada bajo el *dominus* que alberga un recinto principal rodeado de instalaciones: horno, bodega, graneros, establos, talleres, lagares, iglesia, alojamiento de trabajadores, viveros, huertos...etc. Y otra, constituida por tierras cedidas en explotación a cambio de unas rentas y de prestaciones personales de trabajo. No cabe pensar en una desconexión entre tal sistema y la organización eclesiástica.

De otro lado, el fenómeno de las iglesias propias fue algo más que un "hecho" en función del tratamiento y de la regulación que aparece en las fuentes canónicas de esa época pretendiendo imponerles una dependencia eclesiástica. No parece infundado pensar, que tal "hecho" en virtud de esa regulación se configurase en "institución".

Hay que recordar también que expresiones como "*eclesia mea propria*", "*nostra ecclesia propria*", "*meum monasterium proprium quem habeo de meos abos*"...etc, reflejadas en los documentos medievales, y que Bidagor calificó de "cuestión secundaria", evidencian una existencia de relaciones patrimoniales con facultades de dominio. Facultades que Bidagor no puede negar pero que quiere sesgar, intentando soslayarlas ante el peligro de tener que reconocer la práctica de lo que, influenciado por su formación eclesiológica, consideraba una simonía. En otros términos, que fue a las fuentes con prejuicios, no con ideas previas modificables a tenor de la información obtenida al investigar.

Sin embargo, frente a esa pretensión, es viable la posibilidad de defender, que con independencia de la presunción "*iuris tantum*" a favor de la no apropiabilidad de las iglesias en el mundo romano, existen textos (*Código Teodosiano*, 16,5,2; 26,2,33, *Código Justiniano* 1,5,10, etc) en los que con relativa seguridad se acepta la apropiación de ellas, como indicó Torres, dando idea de la adquisición de cosas sagradas por medio de actos jurídicos análogos a los empleados en las cosas jurídicamente negociables. Si a esto se añade que sólo muy tarde el Derecho medieval contempló la distinción romana de las cosas que estaban dentro o fuera del comercio y del patrimonio por razón de ser religiosas, sagradas o santas, la postura de Bidagor resulta difícil de mantener.

Con relación a la ausencia de un término específico que designase sólo la condición jurídica de una iglesia objeto de la propiedad de un señor en los textos canónicos, como Bidagor aduce, eso podría ser indicio de la relativa importancia que inicialmente tuvieron este tipo de iglesias dentro del mantenimiento de la pastoral. Más tarde, al ver la Iglesia que tal sistema ponía en peligro la unidad diocesana, comenzaría a intentar una conciliación de los intereses privados de los dueños con los objetivos eclesiásticos, y al no ser posible, se llegó a su condenación básica, patente ya en la reforma gregoriana.

Tampoco se debe perder de vista que, si se acepta la posibilidad de todo tipo de transacciones, como Bidagor admite, se está indirectamente reconociendo la existencia de un *dominium*. *Dominium* que se alega como procedente del "*ius soli*". Y por este referente conceptual, las iglesias, aun las parroquiales, podían convertirse en dependencias de la villa del señor, pasando a ser consideradas como una porción de su propiedad. Si además se indica que los dueños disponían de ellas sin obstáculos, ni de jerarquía, ni de organización eclesiástica, no creo erróneo pensar que se está partiendo básicamente de la independencia patrimonial de tales iglesias con respecto a la diócesis. ¿Cómo después se puede pretender que esa independencia no existió?

En torno a la misma idea, admite Bidagor que esas transacciones de iglesias no se hacían sin señalar generalmente las rentas que pasaban en propiedad a los nuevos dueños, mencionando entre ellas: diezmos, obla-ciones, primicias y los estipendios que se adquirían con ocasión del ministerio eclesiástico. Completaba ese cuadro de los derechos dominicales sobre la iglesia el "*ius spoli*", por el que el patrimonio privado del clérigo difunto pasaba al dueño de la iglesia propia.

Apunta incluso en esa última traslación patrimonial, el posible origen de la luctuosa o "tributo especial". Es posible esa ascendencia, pero resulta algo confuso y no demasiado correcto hablar de "*tributo*", pues ese término, en sí mismo sólo debe aplicarse a los ingresos ordinarios percibidos en virtud de potestad pública de imperio, es decir, en función de una relación jurídico-pública. Y en este caso concreto se sabe que: *luctuosa*, *laxatio*, *lexia*, *nuncio*, *mortuarium*, *mortura*, *minción*, etc., son denominaciones que hacen referencia a una prestación señorial, cuya fundamentación jurídica nace del vínculo jurídico-privado existente entre un colono, o persona que cultiva un predio de dominio ajeno y el dueño del mismo. La luctuosa, como se recordará, se entregaba por los herederos

del colono al señor del terreno, para manifestar así, su intención de seguir en el disfrute de la heredad que cultivaba el difunto. Por medio de ella se anunciaba al señor no sólo la muerte de ese sujeto, sino también el deseo de los herederos de prolongar la relación jurídico-privada en la que se encontraba la persona muerta.

Por otra parte, no debe olvidarse, que las prestaciones en los señoríos no poseyeron rígidamente naturalezas jurídico-privadas que pudiesen contraponerse a otras jurídico-públicas. De ahí que, diversos autores hayan hablado de rentas señoriales, como ingresos de naturaleza mixta⁷⁴. En ese régimen, los titulares de la propiedad acumulaban con los lucros (rentas y prestaciones personales) que exigían basándose en títulos jurídico-privados, otras actividades que suponían la sustitución de la acción pública sobre los súbditos, como la colecta de cantidades en las que se englobaban conjuntamente las que se extraían con una justificación jurídico-pública y las que se derivaban de la relación contractual entre el dueño y los colonos⁷⁵. Es posible que fuese ese el sentido que Bidagor pretendió dar a la expresión "tributo especial". Pero en este caso, esa posibilidad es de difícil consolidación, ya que la naturaleza jurídico-privada de la relación que se quiere mantener con ella, no ofrece ninguna duda al respecto.

Tal vez, siguiendo a Brunner, relacionase, luctuosa con "Totenteil", o parte de los muertos de los antiguos derechos germánicos, que más tarde por la cristianización de esos pueblos se convertiría en "Seelteil" o parte del alma, que intervino en la configuración de la cuota de libre disposición, sobre la que se adjudicó la costumbre de dedicarla a sufragios, donativos, que los fieles daban a las iglesias para la salvación de su alma. De cualquier forma, una donación, de ese tipo u otro, no debería ser conceptuada como "tributo especial". El tributo es éxogeno, respecto a la voluntad del sujeto, mientras que la donación es endógena a la misma.

En la tesis de Bidagor, la legislación gelasiana representó claramente la subordinación de estas iglesias a la jerarquía eclesiástica, y en función de ella, los fundadores no tuvieron ningún derecho especial, quedando sometidas las iglesias a dicha organización. En este punto este autor sostuvo que Torres había afirmado erróneamente la admisión del derecho de propiedad de esas iglesias en tal legislación⁷⁶. Mal leyó a Torres, pues

⁷⁴ R. Morán Martín, "Naturaleza jurídica de la infurción. Concepto y evolución", *Boletín de la Facultad de Derecho*, (UNED), 2, Madrid, 1992.

⁷⁵ J. M. Pérez-Prendes Muñoz Arraco, *Instituciones medievales*, o. c., pág. 49.

⁷⁶ Bidagor Lasarte, o. c., pág. 33.

éste señaló que la prohibición en la legislación de Gelasio era prueba palpable de la presencia del fenómeno "antes de dichas disposiciones". Torres hizo una llamada de atención con respecto a lo que la prohibición gelasiana implicaba extrínseca e intrínsecamente. Es una obviedad que cuando se insiste en prohibir, la propia prohibición es muestra ineludible de la vigencia de la práctica de lo que se prohíbe, de no ser así, la prohibición sería innecesaria. No se prohíbe un hecho inexistente. A mayor abundamiento, las sucesivas reiteraciones dejarían de manifiesto el poco éxito obtenido con ellas.

También introdujo Bidagor, para calificar en Derecho la relación de la iglesia propia con el dueño que la erigió, el sentido de simple "pertenencia", aunque a la misma se le llamase "propiedad". Para ello hubo de suponer un uso especial de ésta última palabra, en función de la terminología del momento, concibiéndola con unas vinculaciones y limitaciones, que le hacían perder las características esenciales al derecho de propiedad, subrayando que no podía hacerse de ella uso inconveniente o diverso de su destino religioso.

Ahora bien, ese específico destino es modalización que no afecta al núcleo conceptual de la propiedad. No olvidemos la serie de configuraciones modales que pueden recaer sobre un derecho sin que perjudiquen la esencia del mismo. Además, se está haciendo referencia a una propiedad inmueble medieval, sobre la que gravitaron reservas diversas (familiares, vecinales ... etc). El concepto de propiedad medieval fue polimorfo, en el sentido que se podía presentar bajo diversas formas sin cambiar su naturaleza jurídica última. Olvidar los parámetros que configuraron ese concepto de "propiedad medieval-señorial", y querer construir la misma, partiendo de concepciones ajenas a ese momento, es caer en un anacronismo. Máxime cuando ese concepto responde a la naturaleza de un "régimen señorial", que implica un complejo entramado entre lo económico-social y jurisdiccional. Como indica Jacques Heers⁷⁷, "el régimen señorial era de hecho mucho más complejo de lo que nos cuentan generalmente las imágenes comodín".

Pero persistiendo en esa misma línea, sostuvo además Bidagor, que las rentas de la iglesia se las apropiaba el dueño del fundo no por ser propietario, sino por ser "protector". Desde luego que así el derecho de la iglesia aparecía más armónico y respondía mejor al proceso evolutivo de la or-

⁷⁷ J. Heers, *La invención de la Edad Media*, Barcelona, 1995, pág. 163.

ganización eclesiástica fundado en las más íntimas convicciones personales del autor. En este punto de su razonamiento se debe recordar que la configuración del régimen señorial, como se sabe, implicó en el aspecto formal una relación de "protección", de dependencia, en la que se vinculaban económica y socialmente los habitantes y cultivadores del señorío al dueño del mismo, configurándose sobre ese señor, unos derechos y facultades que incluían entre otras cosas, la percepción de unas rentas exigidas por el disfrute de ciertos establecimientos, así como de las aguas y montes existentes en él. Al igual que el colono pagaba por utilizar el molino o el horno del señor, resulta coherente que pagase por utilizar y acudir a la iglesia que nunca dejó de ser un "establecimiento" del *dominus*.

Discrepó Bidagor de Torres, además, en la valoración que éste hizo de la independencia patrimonial de los monasterios respecto de la autoridad diocesana. Se trata aquí del contenido de la última parte del canon 3 del concilio de Lérida:

*Ea vero quae in iure monasterii de facultatibus offerentur, in nullo diocesana lege ab episcopis contingantur. Si autem ex laicis quisquam a se factam basilicam consecrari desiderat, nequaquam sub monasterii specie...*⁷⁸.

Lo que probaba que pedir la consagración o bendición como monasterios era el medio al cual acudían los propietarios que edificaban iglesias para lograr la independencia de ellas de la ley diocesana.

En opinión de Bidagor, dicho canon se opuso a la pretensión de los señores de consagrar las iglesias como si de monasterios se tratase, mientras que no se ajustasen a las condiciones canónicas requeridas en los mismos.

Argumentó también Bidagor en este caso, que la opinión de Torres encerraba alguna imprecisión⁷⁹, alegando que la independencia absoluta en el régimen monasterial no existía, y usó como base de su razonamiento, la indicación contenida en la parte final del canon 51 del concilio IV de Toledo⁸⁰:

⁷⁸ Vid: *Concilios visigóticos e hispanorromanos*, ed. J. Vives, Madrid, 1963.

⁷⁹ Bidagor Lasarte, o.c., pág. 55.

⁸⁰ *Ibid.*, pág. 56.

*Sed hoc tantum sibi in monasteriis vindicent sacerdotes quod recipiunt canones: id est monachos ad conversationem sanctam praemonere, abbates aliaque officia instituere, atque extra regulam acta corrigere*⁸¹.

Para Bidagor de este párrafo se desprende la intervención episcopal en los monasterios, lo que llevaba a la independencia en el orden administrativo temporal, pero no en el orden espiritual. Concluyó su argumentación con una alusión al poco efecto obtenido con el intento. No me parece desacertado pensar que, en su afán de oponerse a Torres, no fue consciente de que la base de su planteamiento no distaba demasiado de la idea de aquél.

Recordaré también que Bidagor no pudo omitir como rasgo característico y (para él) notable de la legislación conciliar del s. VII, la tendencia a defender las iglesias fundadas por particulares contra el poder de los obispos, otorgando un derecho de vigilancia a los herederos de los fundadores. Hubo de aceptar que el Concilio IX de Toledo del año 655, según el cual los herederos podían denunciar a los obispos y aun a los mismos metropolitanos, por sus fraudes en los bienes de las iglesias. Pero si no pudo evitar la cita del reconocimiento de los derechos de los fundadores sólo quiso recalcar la limitación de los mismos, exagerando que en el Concilio no hubiese reconocimiento expreso de la propiedad de las iglesias y soslaya que lo había implícito, por lo menos del derecho a disponer de ellas. Pero esa era una pretensión que, por otra parte, resulta natural en las costumbres de los señores de las villas⁸².

Para terminar aludiré a otra de sus discrepancias con Torres, al apreciar en estos cánones, una suposición al derecho de propiedad de los fundadores sobre sus iglesias. Así afirmó, "si Torres cree que en estos cánones hay implícita aprobación de la propiedad de las iglesias, diferimos de él, y no creemos que se deduzca de los términos mismos del canon". Pero es palpable que escribía con un voluntarismo que le llevaba al error interpretativo. El canon obviamente está reconociendo unos derechos, y él mismo los acepta, cuando los califica de "connaturales" a los señores de las villas.

⁸¹ *Concilios visigóticos...*, o.c., pág. 208.

⁸² *Ibem*, *ibid.*, pág. 72.

Son perceptibles pues las contradicciones en la hipótesis de Bidagor. Parece claro que responden a su obsesión por seguir su concreta concepción acerca de la función de la Iglesia, formada en los criterios que líneas arriba indiqué, como si tuviesen valor de ley determinante de toda la historia eclesiástica. Para ello utilizó sesgadamente las fuentes que creyó más convenientes en su obsesión de alejarse entre otras cosas, del peligro de aceptar que la Iglesia hubiera admitido un comercio para él y para otros tiempos (no todos) sería ilícito, de las cosas sagradas. Más que una investigación histórica rigurosa y fría, su monografía posee rasgos centrales de una homilía adornada con citas históricas "convenientemente".

Llegado a este momento de la reflexión y después de lo referido, nos parece bastante acertada la opinión de Pérez-Prendes⁸³, al considerar la iglesia propia como un caso especial de objeto del Derecho, en el que el sistema eclesiástico procuró, cuando pudo, usar en ellas de fórmulas jurídicas como el precario o el beneficio, para que marcasen un uso transitorio y revocable a favor del erigente, que fue llamado "patrono" de tal iglesia.

En suma, toda argumentación responde a una fundamentación que en ocasiones conlleva unos intereses, intereses que no deben paliar la exactitud del raciocinio, de la lógica, pues a ésta se debe el grado de veracidad necesario para su valoración.

En este sentido, y con ello finalizo estas consideraciones, quiero recordar una frase que Rafael Floranes⁸⁴ escribió en 1800, "Yo siempre he creído que por lógica se debe entender el arte de juzgar rectamente de las cosas o más bien el arte de disponer el entendimiento y la razón para que juzgue de ellas rectamente". Alguien que nació un siglo más tarde, ejercitaría esta máxima. La lógica de Manuel Torres López.

⁸³ J. M. Pérez-Prendes Muñoz Arraco, *Curso de ...*, o.c., pág. 1.041.

⁸⁴ R. de Floranes, *Discursos filosóficos*, Ms. 10.797 (Biblioteca Nacional).